Nos, DOCTOR DON ENRIQUE, del Título de San Pedro in Mon-

tório, Presbítero de la Santa Iglesia Romana Cardenal PLA Y DENIEL, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Comisario General Apostólico de la Bula de Cruzada.

racia señaladísima, entre las muchas con que los Romanos Pontífices y en particular el Papa Pio XI. de santa memoria, enriquecieron la Bula de Cruzada, es el Indulto de la ley de ayuno y abstinencia, por el cual se facilita notablemente el cumplimiento de esta ley. Y por cuanto Nos, como Comisario General de la Bula de Cruzada en España, tenemos facultad para publicar Sumarios de los diversos Indultos que la mencionada Bula comprende, hemos determinado publicar, para el debido conocimiento de los fieles, el presente Sumario de los

privilegios contenidos en el dicho Indulto de la ley de ayuno y abstinencia.

Así, pues, hacemos saber: que, desde el día de la solemne publicación de la Bula de Cruzada de este año hasta un mes después de la publicación del año venidero, todos los fieles residentes en territorio español o en cualesquiera otros territorios sujetos a la dominación española (excepto los regulares obligados por voto especial a comer manjares cuadragesimales todo el año), gozan, con las condiciones que abajo se expresan, y aun durante el tiempo que estuvieren fuera de España, siempre que eviten el escándalo, de los siguientes privilegios: — I. En cualquier día y en cualquiera refección pueden comer licitamente lacticinios, huevos y pescado. —II. La ley de abstinencia de carne y de caldo de carne los obliga solamente en los viernes de cuaresma, en las vigilias de Pentecostés, Asunción de la Virgen María a los Cielos y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y al clero tanto secular como regular se exhorta vivamente sin obligación a guardar la abstinencia en los viernes de las Témporas extra Quadragesimam. —III. Unicamente en los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma y en las tres vigilias mencionadas están obligados a la ley del ayuno.

Es de advertir que la vigilia de Navidad se traslada al sábado de las Témporas inmediatamente anteriores y que en los dichos días de ayuno queda en todo su vigor, para los que estén obligados a ayunar, la prescripción de no hacer al día más

que una comida propiamente dicha.

Para gozar de los expresados privilegios es preciso: —I. Tomar el Sumario General de Cruzada. —Il. Tomar, además, el presente Sumario. —III. Dar la limosna que para cada uno de los Sumarios hemos señalado.—Los pobres no necesitan, para gozar de este Indulto, ni adquirir los dichos Sumarios ni dar limosna alguna; mas para usar de otras gracias y privilegios de la Bula deberán tomar los Sumarios respectivos.

Dado en Toledo, a 25 de Julio de 1953



Argobispo de Foledo

Indulto de cuarta clase. Limosna: UNA peseta.

Indulto de la ley de ayuno y abstinencia para 1954 a favor de . Manques de Calaf